

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO**  
**Resolución No. 1003 del 30 de mayo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0100-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1003 del 30 de mayo de 2024, el cual ordenó notificar a: **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1003 proferido el 30 de mayo de 2024, dentro del expediente No. SAN0100-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

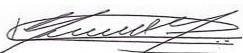
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 11 de junio de 2024.

Radicación: 20246605231623

Fecha: 11 JUN. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*  
Archívese en: [SAN0100-00-2023](#)

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**RESOLUCIÓN N° 001003**  
**(30 MAY. 2024)**

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I. Asunto a decidir**

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN0100-00-2023, iniciado a través de Auto 5928 del 31 de julio de 2023, en contra del señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.567.611, por hechos u omisiones derivados de un permiso de aprovechamiento forestal persistente, sobre el predio baldío denominado “Isla Bonita”, ubicado en la vereda Lejanías, del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

**II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección General de la ANLA, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada fue nombrado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

Como ya se mencionó, está actuación administrativa sancionatoria se encuentra directamente relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a favor del señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)**, mediante la Resolución 17 del 17 de enero de 2013, respecto del cual el MADS a través de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control e imponer las sanciones respectivas.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

- 3.1. Como ya se informó, la CSB mediante Resolución 17 del 17 de enero de 2013, concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 5.567.611, sobre el predio baldío denominado "*Isla Bonita*", localizado en la vereda lejanías, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.
- 3.2. La CSB a través de la Resolución 68 del 27 de marzo de 2014, prorrogó el citado permiso por un término de ocho (8) meses.
- 3.3. El MADS por conducto de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control e imponer las sanciones a que hubiera lugar.
- 3.4. La ANLA, por intermedio del Auto 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.5. A través de Auto 637 del 09 de marzo de 2017, la ANLA requirió al permisionario para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ejecutoria del citado auto, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 17 del 17 de enero de 2013.

3.6. Mediante Auto 5757 del 24 de septiembre de 2018, esta autoridad ambiental le informó al permisionario que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1º del Auto 637 del 09 de marzo de 2017 y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0233-00.

3.7. En virtud de las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico 1798 del 14 de abril de 2023, esta Autoridad profirió el Auto 5928 del 31 de julio de 2023, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del citado ciudadano por la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de infracción ambiental, a saber:

*"No allegar a la autoridad ambiental prueba que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución nro. 017 del 17 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado "Isla Bonita", ubicado en la vereda Lejanías, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar".*

3.8. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, esto es, [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co) el cual se identificó con el radicado 20236605119283 del 14 de agosto de 2023. Se fijó el 14 de agosto de 2023 y se desfijó el día 18 del mismo mes y año. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 22 de agosto del mismo año, previa publicación de la citación para notificación personal, la cual constó en el radicado 20236605107113 del 04 de agosto de 2023.

3.9. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el inicio de la actuación le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 22 de agosto de 2023.

3.10. Asimismo, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el día 23 de agosto de 2023.

#### **IV. Oportunidad de la cesación de procedimiento.**

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

desconcentración de funciones mediante la ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente<sup>1</sup>.

Frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada Ley estableció:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 9° *ibidem* fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

*"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2. *Inexistencia del hecho investigado.*

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.* (Énfasis añadido)

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5.

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comento:

**"ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Énfasis añadido).

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0100-00-2023, se encuentra que a la fecha no se ha proferido acto administrativo que contenga un pliego de cargos en contra del señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)**. De modo que, dada la condición de fallecido del investigado, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento por muerte del investigado, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

## V. Análisis del caso concreto

En consideración a que el proceso sancionatorio administrativo adelantado en contra del señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)**, constituye una clara manifestación de la potestad punitiva de la que es titular el Estado, se estima procedente recordar que:

**"...el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador..."**<sup>2</sup>. (Subrayas y negritas fuera del original).

Aunado a lo citado, se tiene que, en el ordenamiento ambiental específicamente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio, está prevista como una causal de extinción de la facultad sancionatoria la referente a la muerte del implicado, tal como previamente se mencionó en esta resolución en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior es así, puesto que la sanción reviste un carácter personalísimo, ya que solo puede responsabilizarse a quien efectivamente incurre en una infracción y el

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

límite material estaría dado por el fin de su existencia. A propósito, valga recordar que el artículo 94 del Código Civil prevé:

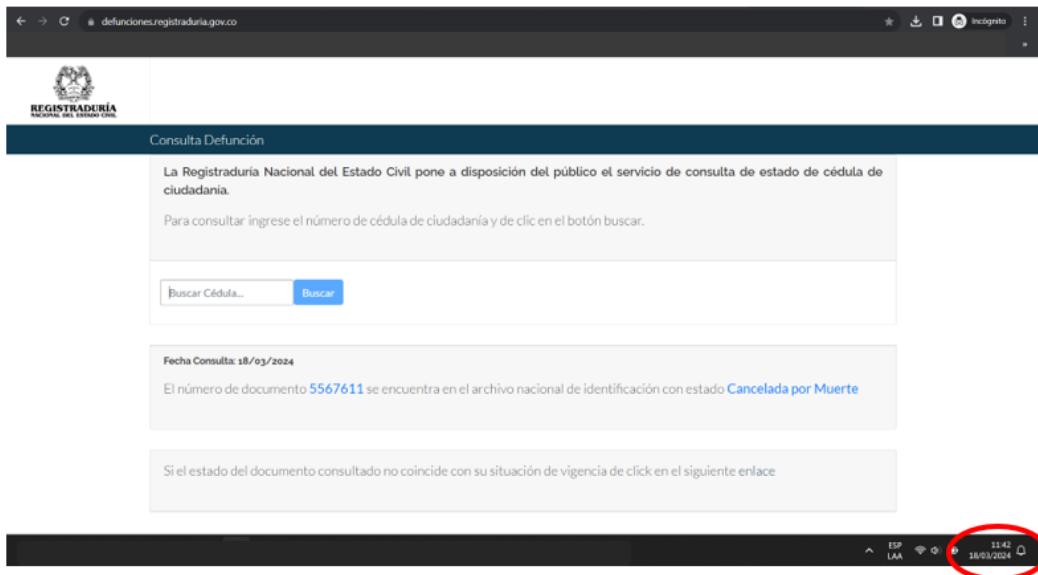
**"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural"**

A la luz de la doctrina especializada se observa que al tenor de la profesora Elvira López Díaz:

*"...La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguirán todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto. (...). Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: **1. Los derechos y obligaciones personales se extinguirán por la muerte de su titular, que pierde desde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar...**"<sup>3</sup>*

(Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, al evidenciar que el señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)** en la actualidad se encuentra fallecido, según se observa en la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil, las cuales fueron consultadas el día 18 de marzo de 2024, tal como se observa a continuación:



Fuente: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Se evidencia que el investigado no podía ser llamado a una actuación sancionatoria en calidad de sujeto procesal, dado que su muerte se encontraba prevista de manera explícita en el ordenamiento como una causal de extinción de la acción,

<sup>3</sup> LÓPEZ DIAZ, Elvira. "Iniciación al Derecho". Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

máxime cuando esta sobrevino desde el mes de septiembre del año 2014, según se aprecia en el registro obrante en el sitio web de la registraduría así:

Fuente: <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>

En consecuencia, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna al investigado, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa<sup>4</sup> continuar un trámite contra una persona que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 el cual ya fue citado en esta resolución.

Es necesario aclarar que, en el acto de inicio de investigación se cometió un error meramente de digitación al consignar como número de identificación del investigado la cédula de ciudadanía 5.561.611, perteneciente a otro ciudadano que no tiene relación alguna con este expediente y que responde al nombre de Henry Saul Ferreira, tal como se observa en la consulta de antecedentes de la Policía Nacional así:

<sup>4</sup> Ley 1437/2011, Art. 3º núm. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 3 (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. – Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:21:25 AM horas del 18/03/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 5561611

Apellidos y Nombres: **FERREIRA HENRY SAUL**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

Fuente: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>

Queda en evidencia entonces, que el único implicado en este asunto, como titular del instrumento de manejo ambiental que en su momento se le concedió, fue únicamente el señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)**, quien, como ya se mencionó, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No **5.567.611** y no con la que erróneamente se relacionó en el Auto de inicio de investigación 5928 del 31 de julio de 2023. De manera que, con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente la cesación del expediente sancionatorio ambiental SAN0100-00-2023, en contra del citado ciudadano.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0100-00-2023 iniciado a través del Auto 5928 del 31 de julio de 2023, en contra del señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.567.611.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente decisión a los herederos del señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI (Q.E.P.D.)** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 *ibidem*.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0100-00-2023

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 MAY. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

  
NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS  
CONTRATISTA

  
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO  
CONTRATISTA

  
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---

CONTRATISTA

Expediente No. SAN0100-00-2023

Proceso No.: 20241400010034

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad